

70



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
OFICIO NÚMERO: PFFPA/21.5/2C.27.5/00723-25 002637
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.3/00016-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Guadalajara, Jalisco, a los 10 del mes de Octubre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] en materia de vida silvestre, se procede por esta unidad administrativa, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/014(20)0580 de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al C. POSESIONARIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LOS EJEMPLARES, PRODUCTOS Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN LAS INSTALACIONES [REDACTED]

[REDACTED] **JALISCO**, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentran en posesión o comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentran los ejemplares de vida silvestre inspeccionados, en el domicilio antes citado.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección escrita en el resultando anterior, se practicó vista de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/014-20 de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de **cinco días hábiles** para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de los hechos y/u omisiones observadas en la visita de inspección, en ese mismo acto se impuso como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: 01 ejemplar de Tortuga

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), quedando bajo resguardo en las instalaciones de la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/0292-2025/000896 de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo a la C. [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/014-20, de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo se impuso una medida correctiva. Igualmente, se **DEJÓ SUBSISTENTE** la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**. El citado acuerdo fue notificado de forma personal, previo citatorio, en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **22 de Septiembre de 2025**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **Biól. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell Procuradora

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824 6508 www.gob.mx/profepa

71



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis 18, 26, fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones II, III, IV, XIX y XXII, 6o, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 173, 174 Bis y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º primer párrafo, 2, 9 fracción XXI, 51, 104, 117 fracción I, 119 fracción I, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 53 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 210 A párrafo primero, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículo Primero inciso a), b), c), d) y e), numeral 13 y artículo Segundo inciso del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 03 de octubre de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones consistentes en:

"1. No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, consistente en: 01 (una) Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (Staurotypus triporcatus), la cual se trasladó en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas 25 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo, y en su interior un bote de plástico donde se encontró, misma que fue detectada durante la revisión en Paquetería FEDEX. Infringiendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or initials in blue ink.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre". (Sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/014-20, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviada de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud de que la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en materia de Vida Silvestre, no cuentan con un capítulo relativo a la valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES': El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

72



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Una vez precisado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/21.3/2C.27.3/0292-2025/000896 de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° de la Ley General de Vida Silvestre y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/014-20 de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**; dicho acuerdo fue notificado vía rotulón en fecha **22 de julio de 2025**

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

En ese sentido toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se llevó por rotulón el **22 de julio de 2025**, la C. [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del **23 de julio al 12 de agosto de 2025**; siendo hábiles los días **23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio**, así como **1, 4, 5, 6, 7, 8, 11**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

73



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: ***“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.”***

En vista de lo anterior, toda vez que se advierte que la C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el término de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/0292-2025/000896 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que el inspeccionado **no subsanó, ni desvirtuó** la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento; al no exhibir la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en una tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), tomando en cuenta que, quien detente la posesión de cualquier ejemplar de la vida silvestre que se encuentre fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, con la cual se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; o bien, con la factura o nota de remisión correspondiente, la cual debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en caso contrario, se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, corresponde a un ejemplar de procedencia ilegal.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

No habiendo autos pendientes por analizar del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/014-20, de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."(Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en **materia de vida silvestre** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que, su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Debido a que, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/014-20, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, y del acuerdo de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

74



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/0292-2025/000896 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:

1. No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, consistente en: 01 (una) Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), la cual se trasladó en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas 25 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo, y en su interior un bote de plástico donde se encontró, misma que fue detectada durante la revisión en Paquetería FEDEX. Contraviniendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/0292-2025/000896 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1. Presentar en original o copia debidamente certificada, la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 (un) Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (Staurotypus triporcatus), encontrada en el paquete con número de guía 771705829574 emitida por paquetería FEDEX en las instalaciones ubicadas en en calle Mariano Otero número 879, colonia Jardines de la Victoria, municipio de Guadalajara, cuyo remitente es la C. [REDACTED]

de Guadalajara, Jalisco. De conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo". (Sic)

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que la inspeccionada no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ CON LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA**, por lo cual se concluye que la C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature and mark



Es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye a la presunta infractora, y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

1. El no acreditar la procedencia del ejemplar de Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), encontrado en la paquetería FEDEX, se considera **GRAVE**, toda vez que su envío mediante dicho medio, sin observar las medidas de precaución necesarias sin acreditar su legal procedencia, constituye un acto de crueldad hacia la especie. Lo anterior, en virtud de que dichos actos pueden configurarse como **brutalidad**, ya sea por acción directa, omisión o negligencia; primeramente, al sustraer al ejemplar de su población nativa y/o capturándolo, y posteriormente al someterlo a condiciones inadecuadas de transporte y almacenamiento. Estas conductas ocasionan dolor, deterioro físico o sufrimiento, afectando su bienestar al grado de provocarles la muerte, conservando posteriormente el cuerpo o partes de los ejemplares.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



75



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Debido a la importancia de lo antes trastocado y a la complejidad de la problemática que representa en el incumplimiento de nuestras leyes y las normas ambientales en materia de vida silvestre, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados, por la disminución de ciertas especies que afectan negativamente a la cadena alimenticia y provocan el incremento de las plagas; por otro lado, las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades, de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó, son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso en una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Aunado al cúmulo de razonamientos antes vertidos, es imperante hacer mención que el ejemplar asegurado mediante el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/014-20, de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, se encuentra dentro de las especies nativas de México de flora y fauna silvestre con categoría de amenazada (**categoría A**); asimismo, está protegida por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete al comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención, debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, por lo cual se tiene que el ejemplar de Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), se encuentra en el **Apéndice II** de la lista de dicha Convención, en el cual figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁽¹⁾, mismo que para mayor comprensión se cita:

⁽¹⁾ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

76



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic)*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [2]"

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la

[2] Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

77



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la C. [REDACTED] es importante señalar que el emplazado no presentó prueba alguna para determinarlas, en concordancia, es dable recordar que el ACUERDO OCTAVO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.3/2C.27.3/0292-2025/000896 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo saber a la C. [REDACTED], que de conformidad el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente.

Handwritten blue signature or mark



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica de la C. [REDACTED], de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

78



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última Ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

De igual forma no se omite mencionar que la información contenida en páginas de internet constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que puede ser invocado, aunque no haya sido alegado por el inspeccionado, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial con registro digital 168124, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, bajo el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or mark in blue ink.

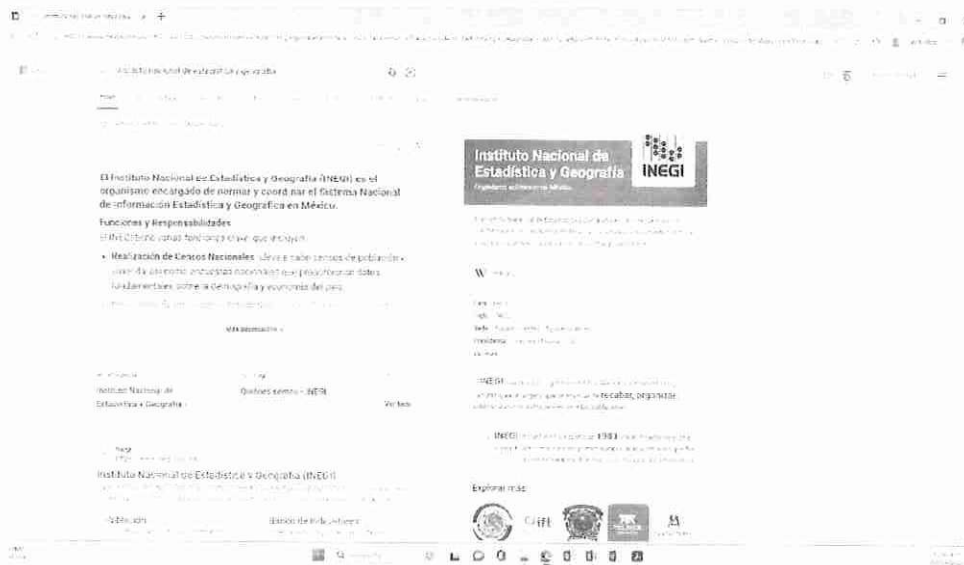


Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Por tal razón, en el navegador Microsoft Edge, haciendo uso del motor de búsqueda Microsoft Bing, se procedió a buscar el sitio oficial del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), ingresando al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>



Abriendo la página principal, la siguiente pestaña, se deslizó para poder realizar búsqueda especializada en la localidad a la que se refiere el presente expediente.



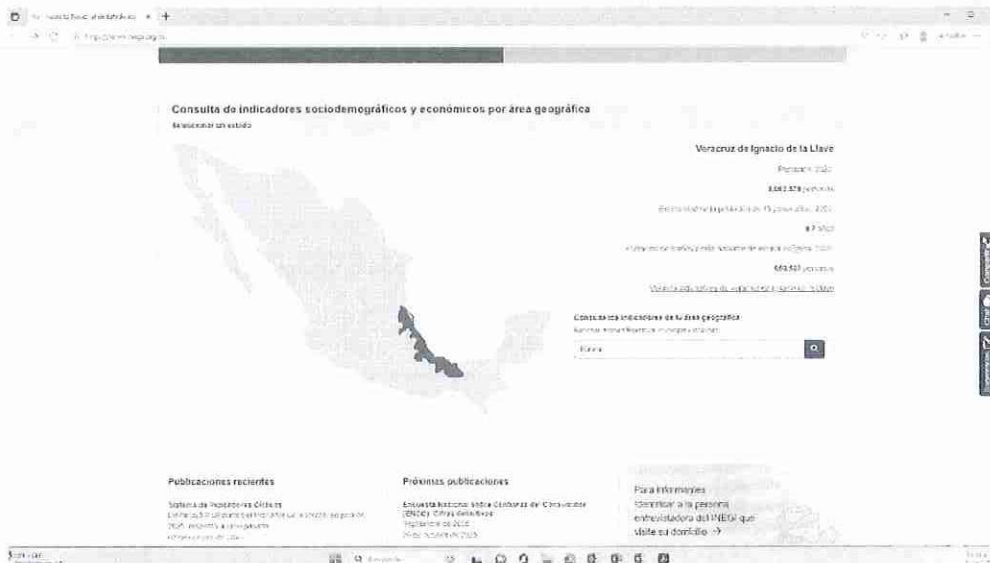
2025
Acto de
La Mujer
Indígena

79

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco
Subdirección jurídica



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Proseguimos a seleccionar el municipio de "Veracruz", el cual se tiene como lugar de procedencia del ejemplar de tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), tal y como consta en la guía o carta porte emitida por FEDEX con numero 771705829574.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620,
Tel: (33) 3824-6582; 3824-6508 www.gob.mx/profepa

Handwritten signature



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



The screenshot shows the INEGI website interface. The main navigation menu includes 'Inicio', 'Programas de Actualización', 'Servicios de Consulta', 'Comunidad social', 'Inferencias', and 'Acceso al RECI'. The page title is 'Demografía y Sociedad > Hogares y Vivienda > Hogares'. The left sidebar contains a tree view with categories like 'Estructura', 'Características asociadas a la población', 'Emprego y ocupación', 'Hogares y vivienda', 'Vivienda', 'Inclusión', 'Población', 'Indicadores asociados', and 'Estructura'. The main content area displays a list of statistics for 'Hogares' with values such as 156,700, 205,600, and 14,100.

The screenshot shows the INEGI website interface. The main navigation menu is the same as in the previous screenshot. The page title is 'Demografía y Sociedad > Hogares y Vivienda > Vivienda'. The left sidebar is similar but includes 'Estructura y vivienda' and 'Salud y Seguridad social'. The main content area displays a list of statistics for 'Vivienda' with values such as 212,000, 200, 204,500, 10,700, 11,700, 0,100, 0,400, and 100,000.

Por lo que hace a la pestaña "Población" se observa la siguiente información:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620,
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
 TRES PALABRAS
 ELIMINADAS
 FUNDAMENTO
 LEGAL:
 ARTICULO 120
 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTE
 S A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

Con base en los datos proporcionados, se puede concluir que los habitantes del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, cuentan con condiciones adecuadas para enfrentar dificultades económicas, incluida la capacidad de cumplir con sanciones o medidas impuestas, dado que la población tiene un alto nivel de alfabetización (97.5%), lo que indica un cierto nivel de preparación. Además, el 28.1% de los habitantes de 15 años y más tiene instrucción de nivel superior, lo que refleja un buen nivel de educación. De igual forma, se aprecia que las condiciones del Municipio son favorables ya que el 98.5% de las viviendas en Veracruz cuentan con agua entubada, el 99.7% cuentan con electricidad y el 99.0% cuentan con drenaje. Tomando en consideración las condiciones de educación formal y que el Municipio cuenta con un buen nivel porcentual de servicios básicos, permiten inferir que los habitantes de la localidad están en una posición económica relativamente favorable.

Por lo tanto, al no existir constancia adicional en las actuaciones que sugiera limitaciones y/o dificultades económicas, refuerza la conclusión de que la C. [REDACTED] cuenta con los recursos necesarios para cumplir con una sanción económica. La falta de prueba en contrario que acredite insolvencia refuerza la pertinencia de considerar la solvencia económica del inspeccionado, subrayando que la imposición de una sanción no resultaría ruinoso ni desproporcionada dada la viabilidad económica del inspeccionado.

81



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Tomando en consideración la información descrita en los párrafos anteriores, esta autoridad concluye que la C. [REDACTED] cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica, social y cultural es suficiente para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite son insolventes.

C) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] dentro de los últimos 2 dos años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en lo que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en ejercicio de la voluntad.

En ese sentido, esta autoridad al no contar con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Silvestre y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, y tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la emplazada para cometer la infracción antes mencionada, así, se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LA INFRACTORA POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene la infractora, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

En razón de lo anterior, la C. [REDACTED], al omitir atender lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, generó un beneficio directo de carácter económico por:

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

82



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1. Por no acreditar la legal procedencia del ejemplar de Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), la infractora **ahorró dinero** al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar referido, toda vez que, la posesión de dicho ejemplar se presume no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VI. De igual manera, procede a destacar que de conformidad con lo establecido por los artículos 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la C. [REDACTED]. El precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por las infracciones a esa Ley, por un monto entre 50 a 50,000 veces la **Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción**, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, para el año dos mil veinte.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y/u omisiones constitutivas de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre cometidas por la C. [REDACTED], implica que la misma se realiza en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la C. [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** Acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, consistente en: **01 (una) Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (Staurotypus triporcatus)**, la cual se trasladó en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas 25 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo, y en su interior un bote de plástico donde se encontró, misma que fue detectada durante la revisión en Paquetería FEDEX, toda vez que no presentó la documentación correspondiente. Contraviniendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que **no** se hace acreedor a la atenuante, que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) según lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

83



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

- En virtud de que la C. [REDACTED] no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.3/2C.27.3/0292-2025/000896** de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 01 (una) Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), la cual se trasladó en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas 25 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo, y en su interior un bote de plástico donde se encontró, y que fue detectado derivado de las actividades diarias realizadas por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia, durante la revisión a la Paquetería denominada FEDEX; misma que se encuentra bajo el resguardo en las instalaciones de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ubicada en **avenida Plan de San Luis número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620**; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción el **DECOMISO** de dicho ejemplar.

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la C. [REDACTED], infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con una multa total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) según lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización



(UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, misma que fue descrita en el **CONSIDERANDO VI** de esta resolución, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de 01 (un) ejemplar de Tortuga de 3 quillas o 3 lomos (*Staurotypus triporcatus*), misma que se encuentra bajo el resguardo en las instalaciones de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ubicada en **avenida Plan de San Luis número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620**; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena imponer como sanción el **DECOMISO** de dicho ejemplar.

TERCERO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del **DECOMISO** ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** del presente proveído y se emita un dictamen técnico en el que se determine el estado físico del ejemplar antes referido.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre, y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena dar al ejemplar de vida silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda.

QUINTO. En virtud de que **NO SE SUBSANÓ** ni **DESVIRTÚO** la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el padrón de Infractores, de la C. [REDACTED], haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

84



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEXTO. La C. [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica

wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or initials in blue ink.



SÉPTIMO. Asimismo, se informa a la infractora que puede solicitar la revocación o modificación de la multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que se notifica la presente resolución, o en el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, cuya dirección es: **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

DÉCIMO. Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa, así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

85



persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo determinado en el Acuerdo Administrativo número PFFPA/21.3/2C.27.3/00463-25 001405 de fecha 21 veintiuno de julio de 2025 dos mil veinticinco, por medio del cual se determinó notificar por medio de ROTULON a la C. [REDACTED], toda vez que no fue posible llevar a cabo su notificación personal por no contar con los datos necesarios para su localización; se ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a través de ROTULÓN.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese por ROTULON la presente resolución, a la C. [REDACTED] mismo que deberá ser publicado en los estrados que se encuentran ubicados en lugar visible dentro de las instalaciones que ocupa esta oficina, con fundamento en el numeral 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Así lo proveyó y firma

**LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**



BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y 80 DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025 EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMBA/ERT/O*C/LBRG

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco



2025
Año de
La Mujer
Indígena

